

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TUTELA	2020/0274-01
ACCIONANTE:	DORA ALBENIS MORA CORTÉS
ACCIONADO:	THOMAS GREG & SONS COLOMBIA
VINCULADOS:	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, COLPENSIONES y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la **IMPUGNACIÓN** presentada por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 18 de noviembre de 2020.

DE LA DEMANDA

Pretensiones

La accionante solicita el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana, vida en condiciones dignas y seguridad social. En consecuencia, se ordene a la empresa accionada realizar el pago de los aportes a pensión de conformidad con la sentencia laboral proferida.

Fundamento fáctico.

Informa que el proceso ordinario laboral No. 2019-0273 que cursó en el Juzgado 3º Laboral de Bogotá se dictó sentencia ordenando a la sociedad accionada a cancelar los aportes a pensión a favor de la accionante.

A fin de que se diera cumplimiento al fallo, interpuso proceso ejecutivo por obligación de hacer, disponiendo el despacho que COLPENSIONES allegara el cálculo actuarial necesario para dar cumplimiento a la sentencia.

Ante el incumplimiento de Colpensiones, debió interponer queja a la Superintendencia Financiera y el 27 de julio de 2020 Colpensiones informa que se elaboró y remitió a la empresa para que proceda al pago

con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020, vencido el cual Colpensiones le informa que la empresa no pagó.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. Expone que a la fecha Colpensiones no ha realizado el cálculo actuarial ordenado y en consecuencia no ha podido cumplir la orden judicial.

Afirma que dentro del proceso ejecutivo no obra respuesta por parte de Colpensiones y la empresa no ha recibido comunicación alguna de dicha entidad o del juzgado que conoce el proceso y es allí donde se debe emitir pronunciamiento.

Solicita se requiera a Colpensiones para así la empresa poder cumplir con la sentencia en la que fueron condenados.

COLPENSIONES. Indica que mediante comunicado del 22 de julio de 2020 envió el respectivo cálculo actuarial a la empresa Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., sin que se evidencia que haya cancelado el valor liquidado, de lo cual le informó a la accionante en julio 22 y octubre 19 de 2020.

Indica que la empresa debe solicitar nuevamente el cálculo actuarial teniendo en cuenta que el expedido tenía fecha máxima de pago el 30 de septiembre de 2020, por lo que solicita su desvinculación ante la falta de legitimación por pasiva de la entidad.

MINISTERIO DE TRABAJO. Indica que la entidad no es responsable del menoscabo de los derechos de la accionante, por tanto, debe declararse la improcedencia de la tutela respecto del Ministerio por falta de legitimación por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD. Señala que la entidad no es competente para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por los demás agentes del Sistema General de Seguridad Integral ni frente a los derechos pensionales reclamados por la accionante. Por ello solicita declarar la tutela improcedente.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que los derechos conculcados no devienen de acción u omisión de la entidad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el mecanismo idóneo para la protección

de los derechos conculcados es la jurisdicción ordinaria- especialidad laboral.”

El A quo fundamentó su decisión determinando que por tratarse de un conflicto de carácter económico donde ya se encuentra en curso el proceso ejecutivo, es allí donde se debe continuar la ejecución.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante refuta el fallo por cuanto a pesar de haber acudido a las acciones legales sus derechos siguen siendo vulnerados dado que han pasado 4 años y a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo.

Argumenta que los derechos involucrados son de linaje fundamental y para ello no existe un procedimiento diferente a la tutela, ha acudido a todas las instancias y no ha sido posible pensionarse a pesar de haberse fallado a su favor.

Dice que no tiene ingresos para suplir sus necesidades básicas y las oportunidades laborales para personas de su edad son escasas.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para decidir el recurso de impugnación objeto de esta providencia, en virtud del 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Atendiendo los argumentos de la impugnación el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si las accionadas vulneran los derechos alegados por la accionante al omitir dar cumplimiento a la sentencia ordinaria laboral que ordena efectuar el cálculo actuarial y pagar los aportes a pensión de la accionante.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para hacer cumplir fallos judiciales en firme, la Corte en reiterada jurisprudencia ha indicado:

*“Respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una **obligación de hacer** o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una **obligación de dar***

el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago. No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional”. (Sentencia T-216/15)

En el caso de marras y no obstante no haberse arrimado copia de los fallos aducidos, del material probatorio adosado se advierte que dentro del proceso Ordinario Laboral No. 0273/2016 que cursó en el Juzgado 3º Laboral del Circuito de esta ciudad, se dictó sentencia el 25 de noviembre de 2016 ordenando a la sociedad Thomas Greg & Sons Colombia S.A. pagar ante Colpensiones el valor total que resultare de cálculo actuarial que Colpensiones determine por concepto de aportes para la Seguridad Social en Pensiones a favor de la señora Dora Albenis Mora Cortés durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de noviembre de 2003, fallo que fue confirmado por el Superior.

Adicionalmente y ante la omisión de las entidades para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en el año 2017 la accionante presentó el proceso ejecutivo que se tramita en el mismo juzgado, quien decidió previo a resolver sobre la viabilidad de la orden de pago deprecada, oficiar a Colpensiones para que realizara el cálculo actuarial en los términos dispuestos en la providencia, sin que para agosto de 2019 se hubiere proferido el mandamiento de pago por falta de respuesta de la entidad.

Encontramos que Colpensiones en julio de 2020 informa que elaboró y remitió el cálculo actuarial a la empresa accionada, pero éste venció el 30 de septiembre sin que se hubiere verificado el pago, actuar que fue desplegado por la entidad luego de una queja que presentará la accionante ante la Superintendencia Financiera.

De lo anterior, advierte el despacho que la accionante ha sido diligente y ha procurado a través de los mecanismos ordinarios toda la actividad teniendo a hacer efectivo el fallo que le reconoció el derecho, pero su cumplimiento se ha dilatado y prolongado en el tiempo.

A pesar de ello, tales mecanismos no han resultado idóneos ni efectivos en tanto que desde el fallo ordinario laboral han transcurrido 4 años sin dar cumplimiento, y, el proceso ejecutivo después de 3 años de haber sido presentado no ha iniciado, en tanto Colpensiones no ha dado cumplimiento al requerimiento.

La Corte Constitucional estableció algunos criterios para la procedencia de la acción de tutela en casos donde no resultan eficaces los mecanismos ordinarios:

“(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.” (Sentencia T-712 de 2016)

La Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y la dignidad humana, debiendo los jueces adoptar medidas para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas *“Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina” (T-404/18).*

Atendiendo que la accionante está desempleada, carece de recursos, no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social, supera la edad establecida para el derecho a pensionarse sin que aún se haga efectivo y la situación que atraviesa el país en esta época de crisis, son aspectos que le impiden emplearse, así, este despacho encuentra latente la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de la accionante derivados del incumplimiento sistemático por parte de las accionadas de las providencias judiciales emitidas por la vía ordinaria.

Aunado a lo anterior, lo que pretende en esta ocasión es tan solo que efectúen los aportes a pensiones, ya que este es un requisito que se requiere para poder iniciar luego con el trámite de la pensión de vejez, derivándose de ello la vulneración efectiva del mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social, en tanto que aún no le es reconocida.

Por lo expuesto, habrá de revocarse el fallo impugnado y en su lugar ordenar a COLPENSIONES actualizar la respectiva liquidación del cálculo actuarial en la forma ordenada en la sentencia ordinaria laboral y a la empresa THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. pagar los aportes en pensión de la accionante conforme el cálculo actuarial que expida Colpensiones, todo ello, en los términos de sentencia proferida por el Juzgado 3º laboral del Circuito de esta ciudad el 25 de noviembre de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

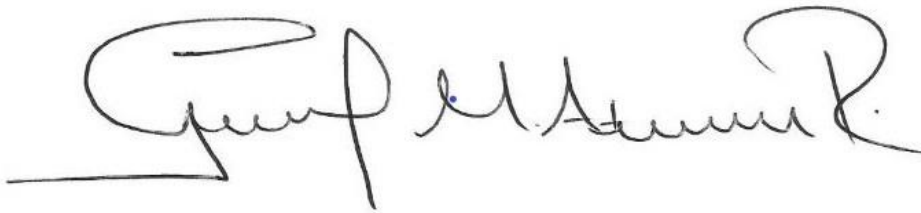
PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el día 18 de noviembre de 2020, y en su lugar **TUTELAR** la acción constitucional incoada por la señora **DORA ALBENIS MORA CORTÉS**.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar la respectiva liquidación del cálculo actuarial en la forma ordenada en la sentencia ordinaria laboral y a la empresa THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del cálculo actuarial proceda a pagar los aportes en pensión de la accionante conforme el cálculo actuarial que expida Colpensiones, todo ello, en los términos de sentencia proferida por el Juzgado 3º laboral del Circuito de esta ciudad el 25 de noviembre de 2016.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano', written in a cursive style.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ